

Constancia secretarial: Se deja en el sentido, que en los folios que anteceden obra una solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por el señor ALBERTO GARRIDO MADRID identificado con cédula de ciudadanía número 19.144.756, en contra de las señoras OLIMPIA EVANGELINA MORA MORA y PAOLA GARCÍA MORA, con el propósito de constituir prueba de confesión. Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

Quimbaya Quindío, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).



DAVID FELIPE CORTÉS BOLAÑOS
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA-QUINDIO**

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE |
| CONVOCANTE: | ALBEIRO GARRIDO MADRID |
| CONVOCADOS: | OLIMPIA EVANGELINA MORA MORA Y PAOLA GARCÍA MORA |
| REFERENCIA: | AUTO INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL |
| RADICACIÓN: | 63-594-40-89-002- 2022-00080-00 |

Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que la presente solicitud cuenta con los siguientes yerros:

1. No se menciona los preceptos facticos que dieron origen a la solicitud, ni tampoco lo pretendido con estos, debiéndose indicar con precisión y claridad los hechos en que se fundamenta la presente prueba extraprocésal.
2. No se menciona el monto concreto que se espera sea reconocido con la solicitud incoada; conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82¹, en concordancia, a lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P

3. Asimismo, deberá señalarse correctamente la designación del juez al cual va dirigida la solicitud, acorde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*; toda vez que el solicitante menciona "*Juzgado 1 Promiscuo Municipal*", siendo lo correcto "JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL (REPARTO)"
4. El solicitante no aporta números de identificación de las convocadas, por tal razón, debe manifestar bajo la gravedad de juramento si los conoce o no.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por el señor ALBEIRO GARRIDO MADRID identificado con cédula de ciudadanía número 19.144.756, por las razones ut-supra.

SEGUNDO: Conceder a la parte convocante el termino de cinco (5) días, para subsanar las falencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ

¹ "Artículo 82 Código General del Proceso: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.